



96 24

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02898-00**

**Accionante: SUSANA LUNA DE CASTRO**

**Acción de tutela – Auto de sorteo de conjuez**

Comoquiera que el proceso de la referencia involucra pretensiones relacionadas con la aplicación e interpretación del parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aspecto sobre el cual no existe consenso en la Sala de Sección, resulta necesario designar al conjuez que fue sorteado en el expediente de tutela 11001-03-15-000-2017-02455-00, de conformidad con el proveído del 9 de noviembre de 2017, proferido en ese proceso, con ponencia del Magistrado que resolvió:

**“...SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría General que, tratándose del mismo asunto - posición jurisprudencial aplicable para calcular el IBL en el régimen de transición pensional fijado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -, en adelante designe, con base en este proveído, el conjuez que resulte sorteado en este proceso.”

En el referido auto, se sustentó la decisión de designar el mismo conjuez para resolver estos asuntos con identidad fáctica, luego de realizar un ejercicio de ponderación en el que se consideró que se debía dar prevalencia al principio de seguridad jurídica, frente al de legalidad.

Al respecto la providencia referida, dispuso:

“...es importante resaltar que el caso objeto de debate en esta acción, consistente en establecer cuál es la posición jurisprudencial aplicable para calcular el IBL en el régimen de transición pensional fijado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **es un problema jurídico recurrente en las acciones de tutela que resuelve esta Sección**, y por ello, ante la falta de consenso en la Sala para solucionar estos asuntos, se tienen dos alternativas.

**La primera**, consiste en realizar un sorteo de conjuez para cada uno de los casos que se refieren a este asunto, atendiendo al artículo 36<sup>1</sup> del Reglamento Interno del Consejo de Estado, con lo cual se garantiza el principio de legalidad, pero con el inconveniente consistente en que frente a los mismos supuestos fácticos y jurídicos, se podrían obtener resultados distintos, dependiendo del criterio del conjuez que resulte sorteado para cada asunto.

**La segunda**, implicaría que en los demás casos en los que se presente el mismo problema jurídico que se discute en el *sub lite* sea designado el mismo conjuez, con el objeto de garantizar el principio de la seguridad jurídica, pues en ese orden, en todos los asuntos en los que el debate consista en la forma de calcular el IBL, el resultado será igual, pues lo definirá el criterio del mismo conjuez. Solución que significaría, inaplicar para esos eventos el reglamento interno de esta Corporación que dispone que en todos los casos se debe sortear un conjuez, es decir, someterlo a la suerte, lo cual desconocería el principio de legalidad.

En ese orden de ideas, y adoptando esta última solución<sup>2</sup> resulta necesario realizar un ejercicio de ponderación entre estos dos principios en tensión: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica.

Por un lado, el principio de legalidad propende en estricto sentido por una indiscutible sujeción de los poderes públicos al orden jurídico<sup>3</sup>, lógica bajo la cual debería aplicarse a cabalidad el Reglamento.

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica reivindica la idea según la cual las personas tienen derecho a “saber a qué atenerse” en las relaciones con los demás, es decir, tener certeza de cómo estos se comportarán y que puede o debe hacer frente a ellos<sup>4</sup>; mandato en virtud del cual no podría someterse a los ciudadanos a una incertidumbre derivada del conjuez que sea designado para su causa, a pesar de tratarse de casos semejantes.

Nótese que ambos principios son relevantes dentro del ordenamiento jurídico, pero al advertirse que en esta ocasión existe: i) un empate irreconciliable al interior de la Sala de la Sección, ii) igual problema jurídico y iii) condiciones fácticas y jurídicas semejantes; resulta necesario darle prevalencia al principio de seguridad jurídica, en aras de que la decisión de estos asuntos no dependa del azar o sorteo de quien deba resolver el empate de la Sala y, en consecuencia, se predique coherencia y armonía dentro del ordenamiento y, en particular, al interior de la Sección Quinta” (Negrilla fuera de texto).

<sup>1</sup> “**Artículo 36.- DECISIÓN POR CONJUECES.** Cuando por discrepancias con el proyecto original hubiere más de dos tesis en discusión y ninguna alcanzare el mínimo de votos requerido, se sortearán conjuces hasta obtener la mayoría necesaria”.

<sup>2</sup> Propuesta y aprobada por unanimidad el 8 de noviembre de 2017 en Sala de Sección.

<sup>3</sup> SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003. Pág. 365.

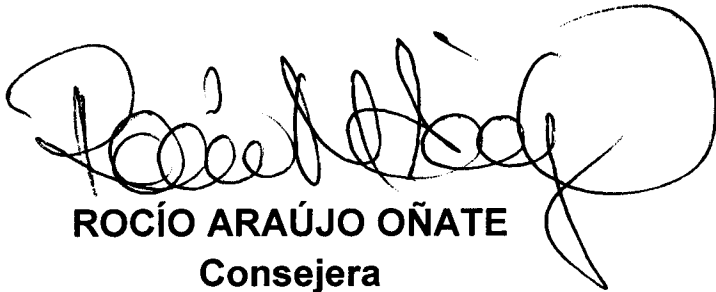
<sup>4</sup> RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 2003. Capítulo 8.

25  
97

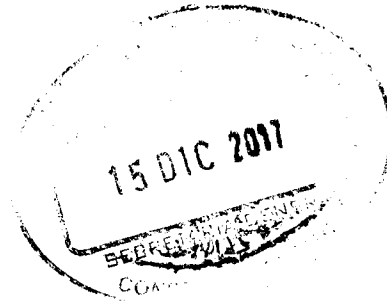
Radicación: 11001-03-15-000-2017-02898-00  
Accionante: Susana Luna de Castro  
Acción de tutela contra providencia judicial – auto

Por lo anterior, y al haber sido acogido este criterio por la Sala de Sección, se ordenará que por Secretaría se designe al conjuerz que resultó sorteado en el expediente de tutela 11001-03-15-000-2017-02455-00, de conformidad con el auto dictado en ese proceso el 9 de diciembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Consejera



SC5780-8-1



GP059-6-1

